

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **02**

Fecha: 18/01/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 <b>2019 00554</b>	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ALEXANDER ENRIQUE SIMANCA DIAZ	Auto inadmite demanda	15/01/2021	
11001 40 03 062 <b>2019 00554</b>	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ALEXANDER ENRIQUE SIMANCA DIAZ	Auto requiere	15/01/2021	
11001 40 03 062 <b>2019 00554</b>	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ALEXANDER ENRIQUE SIMANCA DIAZ	Auto pone en conocimiento	15/01/2021	
11001 40 03 062 <b>2019 01174</b>	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	EDWIN GIOVANNI ZAMBRANO MONTOYA	Auto termina proceso por Pago	15/01/2021	
11001 40 03 062 <b>2019 01372</b>	Ejecutivo Singular	RICARDO CASTIBLANCO VARGAS	HECTOR JOSE LOZANO SUAREZ	Auto Requiere - Ley 1194/2008	15/01/2021	
11001 40 03 062 <b>2020 00380</b>	Abreviado	JOSE ANTONIO LOPEZ MALDONADO	JENNY SANCHEZ TORRES	Auto inadmite demanda	15/01/2021	
11001 40 03 062 <b>2020 00382</b>	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP	OBERTO ENRIQUE MANGONES RAMOS	Auto rechaza demanda	15/01/2021	
11001 40 03 062 <b>2020 00482</b>	Abreviado	YOLANDA DE JESUS GUZMAN	ANA ELVIRA MUÑOZ	Auto rechaza demanda	15/01/2021	
11001 40 03 062 <b>2020 00484</b>	Ejecutivo Singular	MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS	RUBEN DARIO GUERRERO SEGURO	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/01/2021	
11001 40 03 062 <b>2020 00532</b>	Abreviado	LUZ MARINA FARFAN	BLANCA LILIA FLORES RAMIREZ	Auto inadmite demanda	15/01/2021	
11001 40 03 062 <b>2020 00615</b>	Ejecutivo Singular	RAFAEL GONZALES SALGADO BEJARANO	FRANCY BERMUDEZ CARVAJAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2021	
11001 40 03 062 <b>2020 00615</b>	Ejecutivo Singular	RAFAEL GONZALES SALGADO BEJARANO	FRANCY BERMUDEZ CARVAJAL	Auto decreta medida cautelar	15/01/2021	
11001 40 03 062 <b>2020 00624</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ROJAS RUIZ OSCAR FABIAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2021	
11001 40 03 062 <b>2020 00624</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ROJAS RUIZ OSCAR FABIAN	Auto decreta medida cautelar	15/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2020 00631	Verbal	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P	JOSE AVELINO PINZON PINZON	Auto inadmite demanda	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00633	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CONTRERAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00633	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CONTRERAS	Auto decreta medida cautelar	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00641	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES	HOGO ANDRES PINZON APONTE	Auto decreta medida cautelar	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00663	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO	JAIRO FERNANDO ROSERO DELGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00663	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO	JAIRO FERNANDO ROSERO DELGADO	Auto decreta medida cautelar	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00665	Ejecutivo Singular	FINCAR BIENES RAICES SAS	ANCIZAR MONTAYA	Auto decreta medida cautelar	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00665	Ejecutivo Singular	FINCAR BIENES RAICES SAS	ANCIZAR MONTAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00667	Ejecutivo Singular	R.V. INMOBILIARIA S.A.	TRANSCIVILES LUIS GUILLERMO SAGANOME E HIJOS S.A.S.	Auto inadmite demanda	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00669	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	CRISTIAN OSWALDO VELASQUEZ GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00669	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	CRISTIAN OSWALDO VELASQUEZ GUZMAN	Auto decreta medida cautelar	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00671	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	ELIZABETH CARREÑO MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00671	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	ELIZABETH CARREÑO MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00673	Ejecutivo Singular	VERFOND S.A.S.	MARLON ENRIQUE DIAZ MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00673	Ejecutivo Singular	VERFOND S.A.S.	MARLON ENRIQUE DIAZ MORA	Auto decreta medida cautelar	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00677	Ejecutivo Singular	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	ANGEL MIGUEL ROA TORRES	Auto inadmite demanda	15/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2020 00679	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.	TIRSO PACHON REYES	Auto rechaza demanda	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00681	Verbal Sumario	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S	ANA ROSA RODRIGUEZ SARMIENTO	Auto inadmite demanda	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00683	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN	JHON JAIRO VALENCIA CASTAÑO	Auto inadmite demanda	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00685	Procesos Monitorios	JACKELINE SERRATO MOJUB	CHRISTIAN FABIAN GONZALEZ ROJAS	Auto inadmite demanda	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00702	Ejecutivo Singular	DIANA MILENA QUEMBA LARA	COMO NUEVOS GRUPOS GRANDE SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00704	Ejecutivo con Título Hipotecario	CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. CREDIFAMILIA C.F.	ANA DEL CARMEN HERRERA AREVALO	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00706	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	JHON ALEXANDER OLAYA ROCHA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00706	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	JHON ALEXANDER OLAYA ROCHA	Auto decreta medida cautelar	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00708	Ejecutivo Singular	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX	LIZETH NATALI MONROY GALVIS	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00710	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR TAYRONA MANZANA D P.H.	GIOVANNA PATRICIA INFANTE ACEVEDO	Auto decreta medida cautelar	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00710	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR TAYRONA MANZANA D P.H.	GIOVANNA PATRICIA INFANTE ACEVEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00712	Verbal Sumario	MARTHA ISABEL CAICEDO GUERRERO	HENRY PALACIOS SANTANA	Auto inadmite demanda	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00714	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	CARLOS ALBERTO VELANDIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00714	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	CARLOS ALBERTO VELANDIA	Auto decreta medida cautelar	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00716	Ejecutivo Singular	PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	JONATHAN RINCON PLATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2020 00716	Ejecutivo Singular	PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	JONATHAN RINCON PLATA	Auto decreta medida cautelar	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00718	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARIBEL FRANCO ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00720	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA COLINA	MARITZA BOHORQUEZ GARZON	Auto inadmite demanda	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00722	Ejecutivo Singular	DIANA CAROLINA BELLO MILLAN	DOLORES SAAVEDRA CLAVIJO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00722	Ejecutivo Singular	DIANA CAROLINA BELLO MILLAN	DOLORES SAAVEDRA CLAVIJO	Auto decreta medida cautelar	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00724	Ejecutivo Singular	AGRUPACION SUPERMANZANA 7 I ETAPA URBANIZACION BOCHICA MULTICENTRO II ETAPA PH	SIBILINA CORTES CORTES	Auto inadmite demanda	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00726	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ISIDORO AMARILLO SEGURA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00726	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ISIDORO AMARILLO SEGURA	Auto decreta medida cautelar	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00730	Ejecutivo Singular	AGRUPACION MACAGUA PROPIEDAD HORIZONTAL	NORMAN EDUARDO CORNEJO ROZO	Auto inadmite demanda	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00732	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	BETTY AGUILAR DE GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00732	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	BETTY AGUILAR DE GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00736	Ejecutivo Singular	TERRA 3 DESARROLLO INMOBILIARIO SAS	MAPOS CONSTRUCCIONES	Auto rechaza demanda	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00738	Ejecutivo Singular	AFIANZAMOS GARANTIAS SOLIDARIAS S.A.S.	RONALD ENRIQUE QUINTERO	Auto inadmite demanda	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00740	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS	LUIS JAHUER PUENTRES MENDEZ	Auto decreta medida cautelar	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00740	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS	LUIS JAHUER PUENTRES MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00742	Ejecutivo Singular	LEONARDO REYES PALACIO	MAURICIO RODRIGUEZ CASTAÑO	Auto inadmite demanda	15/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2020 00744	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORG E ENRIQUE PARDO GUATIVA	Auto rechaza demanda	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00746	Ejecutivo Singular	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.	LILIANA GALEANO PETRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00746	Ejecutivo Singular	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.	LILIANA GALEANO PETRO	Auto decreta medida cautelar	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00748	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.	CARLOS ANDRES VARELA AGUDELO	Auto inadmite demanda	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00752	Verbal Sumario	HERNANDO ROSERO CIFUENTES	LINA ESMERALDA GONZALEZ HERRERA	Auto inadmite demanda	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00754	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.	JORGE ALFONSO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00756	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	JOSE FEDERICO PEÑA GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00756	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	JOSE FEDERICO PEÑA GUZMAN	Auto decreta medida cautelar	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00758	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FLORENCIO PINEDA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00758	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FLORENCIO PINEDA DIAZ	Auto decreta medida cautelar	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00760	Ejecutivo Singular	OSCAR DAVID MARTINEZ MORALES	JOSE ALBERTO RODRIGUEZ POVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00762	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.	ALBERTO MESA AYALA	Auto inadmite demanda	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00764	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANA MARITZA ORTIZ FORERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00764	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANA MARITZA ORTIZ FORERO	Auto decreta medida cautelar	15/01/2021	
11001 40 03 062 2021 00022	Tutelas	MARINO GIRALDO ARIAS	SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD	Auto inadmite demanda indamite tutela	15/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-00554-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Revisada la anterior **reforma** de demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Confiar Cooperativa financiera** en contra de **Rosio Mendoza Alfaro**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Precisar** los meses a los que pertenecen las cuotas en mora cobradas en las pretensiones de la demanda.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a7923e76a9e02d7065c1ed17f6e15b89d4a7d49b6ac60aa089feefefe79c8e**  
Documento generado en 15/12/2020 10:04:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-00554-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, y en virtud a lo solicitado en el anterior escrito, el juzgado, **DISPONE**.

Por secretaría se **REQUIÉRASE** al pagador de **Inversiones Mármol S.A.S.**, a fin de que en el término de diez (10) días, se sirva informar a este despacho judicial y para el presente asunto, el trámite dado a nuestro oficio 1163 de 8 de julio de 2019, el cual fue radicado en esas dependencias el pasado 9 de agosto de 2019. **Oficiar**.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac80859ef172c7db939879a58722e86d9911c2691885a12c3256845485531eb7**

Documento generado en 15/12/2020 10:04:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-00554-00

**Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020**

Obra en autos las certificaciones emitidas por la empresa de correo postal, para los fines legales pertinentes.

Tener en cuenta como nueva dirección de notificación de la ejecutada **Rosio Mendoza Alfaro**, la siguiente carrera 48 61 SUR 75 IN 102 Sabaneta Antioquia.

Tener en cuenta en su oportunidad y para los fines procesales pertinentes, el abono realizado por la parte ejecutada, en cuanto a derecho hubiese lugar (artículo 1653 del Código Civil), esto según manifestación expresa que antecede emanada de la parte demandante.

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación a la parte ejecutada aportada a las diligencias, bajo el amparo de lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Cabe acotar, que no es posible aplicar en el presente asunto las reglas del Decreto 806 de 2020, porque para el momento de la expedición de dicha norma, ya se había ordenado la notificación de los accionados en los términos de la actual codificación procesal, y de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., “[!]os recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se subraya).

**NOTIFÍQUESE (3),**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2d0ca42f46b6b08b67bb547ca55784cd2c210ea85f53eefa555199c06d75f1**  
Documento generado en 15/12/2020 10:04:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01174-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito que antecede, quien tiene la facultad para recibir, y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por **Banco Pichincha S.A.**, contra **Edwin Giovanni Zambrano Montoya**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. Decretar** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicitó. Para tal efecto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso; en caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a quien le hayan sido descontados. Ofíciense.

**TERCERO. Ordenar** el desglose y posterior entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

**CUARTO. Archivar** oportunamente el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4233feaa348aa46f406837935f4fd6b387ff1014ae5f6f0596cc189a814591d4**  
Documento generado en 15/12/2020 10:03:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01372-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, y del examen de las documentales anexadas al paginario, se establece, que los folios correspondientes a las diligencias para la notificación del auto que libra mandamiento de pago a los ejecutados, no corresponden al presente asunto, dado, que si bien en ellos se insertó el número de expediente del presente proceso, las partes corresponden al expediente radicado bajo el número 2019-00412.

Teniendo en cuenta lo anterior la secretaría proceda a desglosar las referidas documentales, y las mismas incorpórense al expediente correcto, esto es, el radicado con el número 2019-01412.

**Requerir** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a notificar en debida forma los integrantes de parte accionada, el contenido del auto que libró mandamiento de pago, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el precepto 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11e1b45099a0d0396c0c930cc3c4b4b0fd2eb47cf5a014d242a9450ed3baeae2**

Documento generado en 15/12/2020 10:03:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00380-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **José Antonio López Maldonado** en contra de **Yenny Sánchez Torres**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Ampliar** los hechos de la demanda, refiriendo en forma clara y expresa los meses en que se encuentra en mora la arrendataria, indicando el valor de cada uno de ellos, de igual manera, y en el mismo sentido, en lo que atañe a los servicios públicos indicados se encuentran en mora.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9820e1528da6f08abec121639f7491044030cb97af89b881a596253aca89ea**

Documento generado en 15/12/2020 10:00:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00382-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Se analiza la viabilidad o no de proferir orden de pago en el presente asunto.

Al respecto se tiene, que el numeral 1° artículo 28 del Código General del Proceso estipula, que “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el Juez del domicilio del demandado**; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*”.

En el asunto que ocupa la atención del despacho, se advierte, que de conformidad con lo plasmado en la demanda, el domicilio del aquí demandado es Montería (Córdoba) nótese, que la demanda se encuentra dirigida la *Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de **Montería Córdoba***; de igual manera tanto en el introductorio de la demanda, así como en el acápite de *competencia y trámite y notificaciones*, se refirió que el domicilio y lugar de cumplimiento de la obligación se había establecido en dicha ciudad; así las cosas sin ambages se deduce que la competencia para conocer de éste asunto, radica en el señor Juez Civil Municipal de esa circunscripción

En merito de los expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. RECHAZAR DE PLANO** el presente asunto por falta de competencia por el **factor territorial**, teniendo en cuenta el domicilio del aquí demandado.

**2. ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Montería Córdoba – Reparto, para lo de su cargo. **Desanotar y oficiar.**

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814e7b83fedb069f1ee3fd1043d6676d73d3a1dbe8c05c5f4f3c27706358d565**  
Documento generado en 15/12/2020 10:00:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00482-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Una vez revisado el plenario, se observa que la cuantía del presente asunto no es de competencia de este Despacho, siendo de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Obedece lo anterior a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 12 de octubre de 2018, pues en su artículo 1º se dispuso la transformación transitoria, a partir del 1º de noviembre de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2019, del Juzgado 062 Civil Municipal de Bogotá en el Juzgado 044 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; habiéndose previsto en el precepto 7º de dicho acto administrativo que “*Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple*”.

En tal sentido, desde el 1º de noviembre de 2018 éste Despacho tan sólo es competente para conocer de aquellos asuntos que se enmarquen en el parágrafo del canon 17 del Código General del Proceso, esto es, “*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...) También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*”

Ahora bien, en el caso *sub examine* tenemos, que el numeral 6º artículo 36 del Código General del Proceso, señala “*en los procesos de tenencia por arrendamiento por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato...*” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En el presente asunto, se observa que al efectuar la operación matemática para la obtención de la cuantía esto es el valor actual de la renta (folio. 2) \$4'700.000,00, por termino pactado inicialmente en el contrato de

arrendamiento (folio. 1), esto es, doce 12 meses asciende a la suma de \$56'400.000,00.

Se desprende de lo anterior que se trata de un proceso de menor cuantía, pues una vez sumadas las pretensiones, éstas superan los \$35'112.1200,00, sin que a su vez excedan los \$131'670.450,00 equivalentes a 40 y 150 SMLMV respectivamente, para la data de presentación de la demanda, por ende éste Juzgado carece de la competencia necesaria para conocer de éste asunto.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial Reparto, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que no fueron transformados a través del acuerdo referido con anterioridad.

En merito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Rechazar de plano** la presente demanda por falta de competencia en razón a su cuantía.

**SEGUNDO. Remitir** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. **Desanotar y Oficiar.**

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee6a9f11e0273be45ca74019452107626a01c4de13aca2232c7ebce54d19e24**  
Documento generado en 15/12/2020 10:00:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00484-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago, en el caso *sub - lite* con base en las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Al proceder a la revisión del documento al cual la parte ejecutante prodiga virtud ejecutiva, encuentra el despacho, que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para sobre él emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

En efecto, el documento allegado como fundamento de esta ejecución, carece de **exigibilidad**, pues, si bien en el cuerpo del mismo se señaló como fecha de pago el 1 de septiembre, lo cierto es, que no se precisó el año al que pertenecía dicha data y en el cual debía ser cancelado el crédito instrumentado en el título valor aportado a las diligencias, por ende, se impone la denegatoria de la orden deprecada con sustento en la falta de uno de los requisitos materiales de aquel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**Segundo. Entregar** de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

**Juez**

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21312ccb5ad0d9ee39f8c54a00d5f6f7905e91b889e283c3566dbb83dca3ce4**

Documento generado en 15/12/2020 10:00:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00532-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior solicitud de entrega y sus anexos, propuesta por **Luz Marina Farfán** en contra de **Blanca Lilia Flores Ramírez**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Acreditar** la calidad de conciliador en equidad por parte de quien suscribe la solicitud de entrega objeto del presente asunto.

**2. Aportar** el documento relacionado en el numeral 3° del acápite de anexos de la solicitud de entrega.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46839096c64259b0e883b80fc7944207ebb8d9ceb021d6fd701e4078dbc49cd**  
Documento generado en 15/12/2020 10:00:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00615-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RAFAEL GONZALO SALGADO BEJARANO** y en contra de **FRANCY BERMUDEZ CARVAJAL** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la demanda:

1. Por la suma de **\$5'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **MARLEN RÍOS GUTIÉRREZ**, quien actúa como endosataria en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c77c0132936fe793c4aaefea01b731022e13af16c1696e60a822bc557403e1**

Documento generado en 17/12/2020 01:46:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00624-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** con domicilio principal en la ciudad de Cali, y en contra de **OSCAR FABIAN ROJAS RUIZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de TREINTA y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$31'275.750,00 por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde el 19 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) La suma de UN MILLÓN CUARENTA y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS \$1'047.421,00, por concepto de intereses de plazo, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045fd86d559fec24e6ab831eeb09a0ee4e114e2c88f51608ca150453723612e4**  
Documento generado en 15/12/2020 10:00:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00631-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Alléguese un nuevo poder especial otorgado por el extremo demandante al abogado ANDRÉS LOMBARDO VANEGAS FORERO para adelantar el presente proceso en los términos del Art. 74 del C. G. del P., dado que el mismo se echa de menos en el paginario aun cuando fue anunciado como anexo.

**SEGUNDO:** Apórtese el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, de conformidad con lo ordenado por el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acredítese el medio a través del cual se otorga el poder al abogado ANDRÉS LOMBARDO VANEGAS FORERO, teniendo en cuenta que, si hace a través de correo electrónico, debe remitirse copia del este.

Téngase de presente, que el correo del apoderado judicial debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eae84aa9690610badc9b09faf128683dd6bc4d1b6226f6435cda2b196a2742b**

Documento generado en 17/12/2020 01:45:01 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00633-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ CONTRERAS** por las siguientes sumas de dinero:

**A) CONTENIDAS EN EL PAGARÉ CON STIKER No.83300407:**

1. Por la suma de **\$14'880.564,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 16 de enero de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**B) CONTENIDAS EN EL PAGARÉ CON STIKER No. 36181834:**

1. Por la suma de **\$571'053,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 20 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **MAURICIO CARVAJAL VALEK** en su calidad de Representante Legal de Sociedad **CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como endosatario en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

MABP

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdc60e7c14f3c55f0fe9afc66dfb805325df5b6fe2b4cb919d7513996209216**

Documento generado en 17/12/2020 01:45:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00663-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP SAS** contra **JAIRO FERNANDO ROSERO DELGADO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$29'960.813,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 2 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante, en su calidad de Gerente General de la sociedad JUDICIAL LAWYERS SAS en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6544e743ee6cf94175274f91c33d19f3a553fa6ef0aea011b9db56dc5eedc9**

Documento generado en 17/12/2020 01:44:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00665-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINCAR BIENES RAÍCES SAS** contra **ANCIZAR MONTOYA VALENCIA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$2'400.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 8 de febrero de 2018 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **DIANA CAROLINA ÁNGEL MANOLOF** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653205d5b150dc9fa2b48f88de3ce9a1922df7a72efc8ac7c8aee901b9bba47d**

Documento generado en 17/12/2020 01:44:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00667-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Acredítese en debida forma la existencia y representación legal de la sociedad demandada, de conformidad con lo normado en el Art. 85 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9863bb38ce58593da1ded4f8898c90f571c4cc18980a3200b5901769bbd54e46**

Documento generado en 17/12/2020 01:44:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00669-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INVERSIONISTA ESTRATÉGICOS SAS** contra **CRISTIAN OSWALDO VELÁSQUEZ GUZMÁN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$9'358.342,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec22a8a2914942b65a563be03ba668a60168c6b6660a6a6c2b9a7d2690443de**

Documento generado en 17/12/2020 01:44:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00671-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **ELISABETH CARREÑO MUÑOZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$27'048.725,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$2'798.448,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por la sociedad ARFI ABOGADOS SAS.

**NOTIFÍQUESE,.**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c797219904184421a6c9c5b64bd6e82e25c654a211ca3a452756a1c588da00**

Documento generado en 17/12/2020 01:44:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00673-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **VERFOND SAS** y en contra de **MARLON ENRIQUE DÍAZ MORA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$243.618,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas el 28 de noviembre de 2019 y el 3 de enero de 2020.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde el 3 de marzo de 2020 hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$5.325,00** por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de **\$53.550,00** por concepto de contrato de AVAL.

5. Por la suma de **\$74.683,00** por concepto de cobro prejurídico.

6. NEGAR la orden de pago deprecada respecto de los gastos por la interposición de la demanda y el treinta por ciento (30%) sobre la liquidación del crédito como honorarios, por cuanto dichos rubros habrán de causarse con el paso del tiempo, de tal manera que aún no son adeudados por el extremo pasivo.

7. NEGAR la orden de pago deprecada respecto de la solicitud de indexación de los rubros adeudados, pues se está ante una obligación comercial sometida al pago de intereses de mora conforme a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806

de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **MARÍA DE LOS ÁNGELES BECERRA MORENO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ**

MABP

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51dea4557ccb0ded10499f3ac303d6618334b84338c34b1120aebf4f2ceacf4**

Documento generado en 17/12/2020 01:44:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00675-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** contra **DIANA ALEJANDRA BARÓN VARELA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$17'347.869,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c2299eacb120bb582b7b26d4e3c3f62d7655d7a9e7edc35a51b6389abd610c**

Documento generado en 17/12/2020 01:44:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00677-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar las pretensiones de la demanda, especificando cuál era el valor de la UVR para el momento de la creación de la obligación y sobre qué base se liquida actualmente, así como el monto de capital que fue pagado por la parte demandada hasta la fecha en que incurrió en mora y adicionalmente, deberá explicar por qué actualmente se pretende ejecutar una suma por capital notoriamente mayor a la que fue incorporada en el título valor.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be84d5b37d374a335f6d18519b3bd44fb27961f977699aa99356fa719669629a**

Documento generado en 17/12/2020 01:44:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00677-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar las pretensiones de la demanda, especificando cuál era el valor de la UVR para el momento de la creación de la obligación y sobre qué base se liquida actualmente, así como el monto de capital que fue pagado por la parte demandada hasta la fecha en que incurrió en mora y adicionalmente, deberá explicar por qué actualmente se pretende ejecutar una suma por capital notoriamente mayor a la que fue incorporada en el título valor.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be84d5b37d374a335f6d18519b3bd44fb27961f977699aa99356fa719669629a**

Documento generado en 17/12/2020 01:44:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00679-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, por las razones que a continuación se explican:

Como primera medida se tiene que en tratándose de procesos como el que ahora ocupa al Despacho, la competencia para conocer de los mismos está dada por los numerales 1° y 3° del Art. 28 del C. G. del P., los cuales rezan que “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subrayado y negrita del Despacho)

Así pues, la competencia por razón del territorio en el asunto de marras debe establecerse según el domicilio del demandado, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Villavicencio según consta en el acápite de notificaciones de la demanda, pues no se estableció en el pagaré que el lugar de cumplimiento de la obligación fuera la ciudad de Bogotá; de tal suerte que será el Juez Municipal de dicha ciudad el encargado de dirimir el presente asunto, motivo por el cual el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la misma a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio (reparto), quienes son los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

MABP

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9301b7a75bdfc95446f05baf87acf24a869d66109b67f7ccf738359fe54632e**

Documento generado en 17/12/2020 10:07:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00681-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acredítese el medio a través del cual se otorgó el poder a la abogada BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS, teniendo en cuenta que, si se hizo a través de correo electrónico, debe remitirse copia del este.

Téngase de presente, que el correo del apoderado judicial debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f03a8c5e2f84e9054f4310f05bba25d636ab673721e005ed7389e8df79bec2b**

Documento generado en 17/12/2020 01:44:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00683-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acredítese el medio a través del cual se otorgó el poder al abogado CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta que, si se hizo a través de correo electrónico, debe remitirse copia del este.

Téngase de presente, que el correo del apoderado judicial debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776d992385f0684db897646411e4b8a2d68ec26d34d86ba7fdf95a8894724152**

Documento generado en 17/12/2020 01:44:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00685-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar sus pretensiones, teniendo de presente que la naturaleza del proceso monitorio es declarativa y en consecuencia, la ejecución de las sumas que se pudieren llegar a reconocer en sentencia, es posterior al mismo.

**SEGUNDO:** Conforme lo establecido en el núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P. y en consonancia con el núm. 10º del Art. 82 *ibidem*, deberá indicarse la dirección electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales.

**TERCERO:** Tendrá que allegarse la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el núm. 5º del Art. 90 del C. G. del P.; pues la Ley 640 del 2001 prevé en su art. 19 que “*se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación,...*”, y el art. 38 *ibidem* que fue modificado por el Art. 621 del C. G. del P. dispone que “*si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*”, de tal suerte que por no hallarse la presente controversia exceptuada de dicho requisito – el de procedibilidad – debe la parte demandante probar su agotamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8d4ab2aa8ffe7f074075e13fffdea56eec84ad1603f184b52a0780572ed4f3**

Documento generado en 17/12/2020 01:45:00 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00702-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera, que de la revisión del documento arrimado a las diligencias como báculo de la presente ejecución, se vislumbra que el mismo no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que brillan por su ausencia los requisitos de ser una obligación **clara, expresa y exigible**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**Segundo. Entregar** de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4633959c2189d1f5e172799075450da27647a1532cf305234051cf76bcd2077f**

Documento generado en 15/12/2020 10:00:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00704-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** invocado, dado, que de la documentación que fue aportada no deriva la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se aportó título ejecutivo (escritura pública), habiéndose limitado el extremo actor a informar en los hechos y pretensiones de la demanda las sumas que pretende ejecutar, sin aportar documento que contenga de manera alguna la obligación objeto cobro ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e5ae1f7b7873e4dab05401bf9371a6fab49b0ef2cafaf85e88383082790edf**  
Documento generado en 15/12/2020 10:00:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00706-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **JHON ALEXANDER OLAYA ROCHA, DUBAN LEONARDO OLAYA ROCHA Y JAMES MONTOYA DUCUARA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS \$2'117.808,<sup>00</sup>, por concepto de nueve (9) cuotas en mora causadas y no pagadas de febrero a octubre de 2020, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (pagaré 0572577) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA y TRES MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS \$1'593.122,<sup>00</sup>, por concepto de capital acelerado, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 0572577) base de la presente ejecución.

4) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 3) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5) La suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUARENTA PESOS \$410.040,<sup>00</sup>, por concepto de intereses de plazo, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré 0572577) base de la presente ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado **OSCAR MAURICIO ÁLZATE VÉLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d571d3ef993d9374882f574d2cb8150d59f1b75904456d3ab16fb35b9e52017c**  
Documento generado en 15/12/2020 10:00:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00708-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago, en el caso *sub - lite* con base en las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Nuestro ordenamiento Procesal Civil, consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

El título que se aporte debe reunir los requisitos señalados en la Le, pues la inexistencia de esas condiciones legales hace de este un documento anómalo incapaz de prestar merito ejecutivo; en otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución.

En consecuencia para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso: **a)** Que conste en un documento; **b)** Que ese documento provenga del deudor o de su causante; **c)** Que constituya plena prueba contra el mismo; **d)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **e)** Que la obligación sea expresa; **f)** Que la obligación sea exigible y **g)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Se tiene que la obligación asume la calidad de *expresa*, cuando aparece consignada en un escrito o documento; en la que se registre la mención de ser cierto, nítido e inequívoco el crédito - deuda que allí aparece, es decir, que no puede haber obligaciones implícitas. **La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo sin que sea necesario de acudir a otros medios distintos de la mera observación. En otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión.** Finalmente, la obligación aparece como *exigible*, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o cumplimiento de ella, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

En el caso *Sub - Judice*, al proceder a la revisión del documento al cual la parte ejecutante prodiga virtud ejecutiva (pagaré), se puede observar que, que no hay **claridad**, toda vez que en el cuerpo del documento arrojado al legado

se indica que el ejecutado se obliga a pagar la suma de **\$11'803.250,00** correspondiente a los siguientes conceptos: **\$8'058.719,00** capital,; **\$100.073,00**, correspondiente a intereses de plazo; y **\$3'086.306,00**, por intereses de mora, lo cual arroja un valor total de **\$11'245.098,00**, suma que difiere a la insertada en el instrumento crediticio como total de la obligación; lo que permite concluir que no existe **claridad** en el titulo valor (pagaré) arrimado al legado como báculo de la presente acción ejecutiva,; lo que conlleva a la falta de uno los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, como lo es **la CLARIDAD**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**Segundo. Entregar** de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**  
JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa18d037cf21d1dcf6b9a5582cd40540586c8e8503ad03de79daebcbae97d12**  
Documento generado en 15/12/2020 10:00:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00710-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES TAYRONA MANZANA D P.H.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **GIOVANNA PATRICIA INFANTE ACEVEDO**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

**1)** La suma de TRESCIENTOS NOVENTA y SEIS MIL PESOS \$396.000,00, por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre julio de 2016 a marzo de 2017, a razón cada una de \$44.000,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

**2)** La suma de QUINIENTOS OCHENTA y OCHO MIL PESOS \$588.000,00, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre abril de 2017 a marzo de 2018, a razón cada una de \$49.000,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

**3)** La suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$550.000,00, por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre abril de 2018 a febrero de 2019, a razón cada una de \$50.000,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

**4)** La suma de SEISCIENTOS OCHENTA y NUEVE MIL PESOS \$689.000,00, por concepto de trece (13) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre marzo de 2019 a marzo de 2020, a razón cada una de \$53.000,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

**5)** La suma de TRESCIENTOS CUARENTA y OCHO MIL PESOS \$348.000,00, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre marzo a septiembre de 2020, a razón cada una de \$58.000,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

6) La suma de TREINTA MIL PESOS \$30.000,00, por concepto de la cuota extraordinaria de administración en mora causada en el mes de abril de 2018, señalada en las pretensiones y contenida en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

7) La suma de CUARENTA y NUEVE MIL PESOS \$49.000,00, por concepto de la cuota de sanación a asamblea en mora causada en el mes de abril de 2018, señalada en las pretensiones y contenida en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

8) suma de CINCO MIL PESOS \$5.000,00, por concepto de la cuota extraordinaria de sanción a asamblea en mora causada en el mes de mayo de 2018, señalada en las pretensiones y contenida en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

9) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre las anteriores sumas (numeral 1 al 8) desde la fecha de en qué se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10) Por las cuotas ordinarias de administración y sus respectivos intereses, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y hasta la sentencia de conformidad con los artículos 88 y 431 inciso 2º del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada **ESMERALDA SALAMANCA BARRERA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6113a02b2f535a087a9cf432cadcfbf3d235875c9dc205182a725fb00ee441d7**  
Documento generado en 15/12/2020 10:00:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00712-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **Martha Isabel Caicedo Guerrero** en contra de **Henry Palacios Santana**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Excluir** la pretensión 6° del libelo demandatorio, dado que el cobro de la cláusula penal no es procedente en el tipo de acción incoada.

**2. Aclarar** la dirección del inmueble objeto de restitución insertada en las pretensiones de la demanda, toda vez que allí se indicó la calle 71 A No. 72 – 8L, dirección que difiere a la insertada en el contrato de arrendamiento base del presente asunto.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24151b1843440cbb80fb061399b5054fa89347869e61dba4ee0998d7dce13b**  
Documento generado en 15/12/2020 10:00:33 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00714-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **JUAN CAMILO GARCÍA AGUIRRE** y **CARLOS ALBERTO VELANDIA MONTENEGRO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS \$2'187.330,00, por concepto de doce (12) cuotas en mora causadas y no pagadas de noviembre de 2019 a octubre de 2020, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (pagaré 0694472) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS \$4'818.205,00, por concepto de capital acelerado, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 0694472) base de la presente ejecución.

4) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 3) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5) La suma de UN MILLÓN SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS \$1'006.290,00, por concepto de intereses de plazo, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré 0694472) base de la presente ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado **OSCAR MAURICIO ÁLZATE VÉLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e47f362de1db22a4ac644ae9f806114741986bfc39e9fae4a56177fb18c8d8**  
Documento generado en 15/12/2020 10:00:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00716-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – FINANCIERA PROGRESSA**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **JONATHAN RINCÓN PLATA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS \$500.000,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 1K816380) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (diciembre 1 de 2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado **ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b90768b2e4db321fdd0f12f4f7e2aec67e1a964abe5fed2e2c4bcc091f3bf48c**

Documento generado en 15/12/2020 10:00:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00718-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados (pagarés y escritura pública), reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 82 y 468 *ibídem*, este Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **MARIBEL FRANCO ÁLVAREZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de 1.036,9421 U.V.Rs, equivalente a la fecha de presentación de la demanda a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS con NUEVE Centavos \$284.713,<sup>09</sup>, por concepto de doce (12) cuotas en mora causados entre noviembre 16 de 2019 a octubre 16 de 2020, señaladas en las pretensiones de la demanda, contenidas en el documento (Pagare No. 132207606480) base de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa del 14,25% efectivos anuales, conforme a lo acordado por las partes en el pagare base de la presente ejecución sin exceder de una y media (1.5) veces los intereses corrientes y sin sobrepasar los solicitados en la demanda, causados desde que se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se cancele la obligación.

3. Por la cantidad de 28.843,0175 U.V.Rs, equivalente a la fecha de presentación de la demanda a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS con CUARENTA y TRES Centavos \$7'919.424,<sup>43</sup>, como capital acelerado, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (Pagare No. 132207606480) base de la presente ejecución.

4. Por los intereses moratorios a la tasa del 14,25% efectivos anuales, conforme a lo acordado por las partes en el pagare base de la presente ejecución sin exceder de una y media (1.5) veces los intereses corrientes y sin sobrepasar los solicitados en la demanda, causados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la obligación.

5. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA y DOS MIL OCHO PESOS con SESENTA y DOS Centavos \$872.008,<sup>62</sup>, por concepto de diez (10) cuotas en mora causados entre diciembre 24 de 2019 a septiembre 24 de 2020,

señaladas en las pretensiones de la demanda, contenidas en el documento (Pagare No. 132209229233) base de la presente ejecución.

6. Por los intereses moratorios a la tasa del 18,75% efectivos anuales, conforme a lo acordado por las partes en el pagare base de la presente ejecución sin exceder de una y media (1.5) veces los intereses corrientes y sin sobrepasar los solicitados en la demanda, causados desde que se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se cancele la obligación.

7. Por suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA y NUEVE PESOS con UN Centavo \$12'347.259,<sup>01</sup>, como capital acelerado, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (Pagare No. 132209229233) base de la presente ejecución.

8. Por los intereses moratorios a la tasa del 18,75% efectivos anuales, conforme a lo acordado por las partes en el pagare base de la presente ejecución sin exceder de una y media (1.5) veces los intereses corrientes y sin sobrepasar los solicitados en la demanda, causados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la obligación.

9. La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS \$1'529.000,<sup>00</sup>, por concepto de once (11) cuotas en mora causadas y no pagadas de diciembre 12 de 2019 a octubre 12 de 2020, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (pagaré 33013239284) base de la presente ejecución.

10. Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 9) desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA y CUATRO MIL PESOS \$1'664.000,<sup>00</sup>, por concepto de capital acelerado, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 33013239284) base de la presente ejecución.

12. Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 11) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**Decretar el EMBARGO** de los bienes gravados con hipoteca, relacionados en la demanda, al tenor del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo.

**Librar** oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

**Reconocer** personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ad109c91644fe7c30e2a8cc343d185bba5595b8fa90d6435907a5347d338a6**  
Documento generado en 15/12/2020 10:00:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00720-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Conjunto Residencial Quintas de la Colina P.H.**, en contra de **Maritza Bohórquez Garzón**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aportar** certificación actualizada, emitida por la Alcaldía Local de Suba, en donde se manifieste quien funge como administrador y/o representante legal del conjunto demandante en la actualidad, toda vez en la allegada al juicio se indica, que el(la) administrador(a) allí reconocido actúa hasta el 31 de agosto de 2019.

**2. Adecuar** las pretensiones de la demanda insertadas en los numerales 9° y 15°, dado que los valores allí relacionados, riñen con lo insertado en la certificación de deuda arrojada al proceso como báculo de la ejecución.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c7e803f009815ed1e073f986b0752d4d7265e2f8b2b319d2356c27b8317d4f**  
Documento generado en 15/12/2020 10:00:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00722-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad y en contra de **DOLORES SAAVEDRA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS \$5'625.000,<sup>00</sup>, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 20082) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (diciembre 30 de 2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Tener** en cuenta que **DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN**, actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e164628496694b0cd1b2c5127e035471be2d6aaa4ad76bb20382c061c8bba06**

Documento generado en 15/12/2020 10:00:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00724-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Agrupación Supermanzana 7 – I Etapa Urbanización Bochica Multicentro II Etapa P.H.**, en contra de **Sibilina Cortes Cortes**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aportar** certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del cobro de las cuotas de administración.

**2. Adecuar** las pretensiones de la demanda insertadas en los numerales 332° y 333, dado que las allí relacionados, corresponden al mismo mes y valor.

**3. Excluir** las pretensiones señaladas en los numerales 334, 335 y 339, del libelo demandatorio, como quiera que los conceptos allí referidos, no corresponden a cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbccf319b1473299c173e7fb87d570bdf969d6d4b76725a12fc3ddd6ceb28679**  
Documento generado en 15/12/2020 10:03:37 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00726-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **ISIDORO AMARILLO SEGURA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS \$10'000.000,<sup>00</sup>, por concepto de cuatro (4) cuotas en mora causadas y no pagadas de julio 14 a octubre 14 de 2020, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (pagaré 5710087026) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) La suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA y CUATRO PESOS \$14'942.874,<sup>00</sup>, por concepto de capital acelerado, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 5710087026) base de la presente ejecución.

4) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 3) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5) La suma de TRESCIENTOS TREINTA y DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS \$332.407,<sup>00</sup>, por concepto de intereses de plazo, señalados en la pretensiones y contenidos en el documento (pagaré 5710087026) base de la presente ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1eba51edcfb7d65000905f48eeb36be84f0805d3dadd257ed238e23229b4600**  
Documento generado en 15/12/2020 10:03:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00730-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Agrupación Macagua P.H.**, en contra de **Diana Marcela Arroyo Sepúlveda**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aportar** certificación actualizada, emitida por la Alcaldía Local de Suba, en donde se manifieste quien funge como administrador y/o representante legal del conjunto demandante en la actualidad, toda vez en la allegada al juicio se indica, que el(la) administrador(a) allí reconocido actúa hasta el 23 de septiembre de 2020, y la demanda fue presentada el 19 de octubre de 2020.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d71bdae7702cbf2e0d1602e7034ebd2f230f0e5c871cd40bde432eeb0a6b6ef**  
Documento generado en 15/12/2020 10:03:41 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00732-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** con domicilio en esta ciudad y en contra de **BETTY AGUILAR DE GONZÁLEZ**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Cali, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA y SIETE MIL CIENTO OCHENTA y DOS PESOS \$11'937.182,<sup>00</sup> por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 1022218) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde la fecha de exigibilidad (octubre 17 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA y CUATRO PESOS \$1'699.264,<sup>00</sup>, por concepto de intereses de plazo, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré No. 1022218) base de la presente ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0345490f0f9d76e294c3556354731674ab6d9b580d60cd3bf213cc3fb9e85ce0**  
Documento generado en 15/12/2020 10:03:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00736-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Se analiza la viabilidad o no de proferir orden de pago en el presente asunto.

Al respecto se tiene, que el numeral 1° artículo 28 del Código General del Proceso estipula, que “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el Juez del domicilio del demandado**; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*”.

En el asunto que ocupa la atención del despacho, se advierte, que de conformidad con lo plasmado en la demanda (introdutorio – acápite de notificaciones), así como en el título valor objeto (factura), aportado como báculo de la presente ejecución, el domicilio del aquí demandado es Cajicá (Cundinamarca), de igual forma; así las cosas, sin ambages se deduce que la competencia para conocer de este asunto, radica en el señor Juez Civil Municipal de esa circunscripción

En merito de los expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR DE PLANO** el presente asunto por falta de competencia por el **factor territorial**, teniendo en cuenta el domicilio del aquí demandado.

2. **ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Cajicá Cundinamarca – Reparto, para lo de su cargo. **Desanótese y Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908a6687494d38964b1a1ed56505ae1c172d102323b62d5565990e7ab9bfc500**

Documento generado en 15/12/2020 10:03:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00738-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Afianzamos garantías Solidarias**, en contra de **Ronald Enrique Quintero**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. **Dar** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, precisando, desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

2. **Desacumular** las pretensiones de la demanda, indicando, capital insoluto a la presentación de la demanda, y el capital de cada una de las cuotas y vencidas con anterioridad y no canceladas, en virtud, a que el título allegado como base de recaudo de la presente ejecución (pagaré) fue pactado por instalamentos.

3. **Aportar** el histórico de pagos perteneciente a la obligación adquirida por el deudor.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

**Juez**

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee79a7ba0262b8cd9c265317648212c8c7f44889ebd1ad9000f26444be25d109

Documento generado en 15/12/2020 10:03:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00740-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS P.H.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **LUIS JAHUER PUENTES MÉNDEZ**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

**1)** La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA y SEIS MIL PESOS \$6'656.000,00, por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre febrero a septiembre de 2020, a razón cada una de \$832.000,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

**2)** Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde la fecha de en qué se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3)** Por las cuotas ordinarias de administración y sus respectivos intereses, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y hasta la sentencia de conformidad con los artículos 88 y 431 inciso 2º del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado **ALEXANDER MORALES BOTACHE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fefe86e83378c414c29f0d947f03b9c37cbe140af4b9952ecf550ac0deef50f**  
Documento generado en 15/12/2020 10:03:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00742-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda y sus anexos, propuesta por **Leonardo Reyes Palacios**, en contra del **Mauricio Rodríguez Castaño**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aclarar** el tipo de acción que pretende incoar, dado que la Resolución de Contrato y la ejecución, son dos tipos de procesos disimiles.

**2. Adecuar** los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta para el efecto el tipo de acción que pretenda instaurar, y dando aplicación a lo estatuido en los numerales 4° y 5° artículo 82 del Código General del Proceso.

**3. Aportar** certificación de tradición del vehículo objeto del presente asunto. **Actualizado.**

**4. Realizar** de ser necesario juramento estimatorio de conformidad al precepto 206 del Código General del Proceso.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f27db8c6fe97d5242e3a517c924fb94563dade5e5d49391fa2f55e0acb5b2**

Documento generado en 15/12/2020 10:03:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00744-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Una vez revisado el plenario, se observa que la cuantía del presente asunto no es de competencia de este Despacho, siendo de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Obedece lo anterior a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 12 de octubre de 2018, pues en su artículo 1º se dispuso la transformación transitoria, a partir del 1º de noviembre de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2019, del Juzgado 062 Civil Municipal de Bogotá en el Juzgado 044 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; habiéndose previsto en el precepto 7º de dicho acto administrativo que *“Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple”*.

En tal sentido, desde el 1º de noviembre de 2018 éste Despacho tan sólo es competente para conocer de aquellos asuntos que se enmarquen en el párrafo del canon 17 del Código General del Proceso, esto es, *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...) También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*.

En el presente asunto, se observa que el valor reclamado en ejecución corresponde a la suma de **\$80'171.157,<sup>94</sup>**, correspondientes a capital e intereses contenidos en los pagarés adjuntados a las diligencias como base del presente asunto.

Ahora bien, se desprende de lo anterior que se trata de un proceso de menor cuantía, pues una vez sumadas las pretensiones, éstas superan los \$35'112.1200,00, sin que a su vez excedan los \$131'670.450,00 equivalentes a 40 y 150 SMLMV respectivamente, para la data de presentación de la demanda, por ende éste Juzgado carece de la competencia necesaria para conocer de éste asunto.

De conformidad con lo anterior el despacho establece, que no hay asidero en lo resuelto por el Juzgado Once Civil Municipal, pues como ha quedado decantado, las pretensiones perseguidas en el presente tramite corresponden a un juicio de menor cuantía, siendo de competencia del mencionado despacho judicial.

En consecuencia, se dispondrá enviar la demanda junto con sus anexos al despacho que conoció primigeniamente del asunto, esto es, el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto, formulando desde ahora el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar de plano** el presente asunto por falta de competencia en razón a su cuantía.

**SEGUNDO. Ordenar** la remisión de las presentes diligencias al Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto. **Desanotar y Oficiar.**

**TERCERO. Proponer** el conflicto negativo de competencia, en caso de desconocer la competencia que se le acusa.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795bb5ac4608090c4e9acdafd5903abe1a09d1b70eae113f7244c3d8c75260ae**  
Documento generado en 15/12/2020 10:03:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00746-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, con domicilio en la ciudad de Cali y en contra de **LILIANA GALEANO PETRO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA y OCHO PESOS \$7'288.658,<sup>00</sup>, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 1700000807) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (octubre 17 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee13aebf8ec43ea87fb437eba8ac6cad9a3edaea18e2ae06c53846cf10399828**  
Documento generado en 15/12/2020 10:03:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00748-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Credivalores – Crediservicios S.A.S.**, en contra de **Carlos Andrés Varela Agudelo**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aclarar** la demanda en lo que respecta a la cantidad del crédito mutuado en el presente asunto, dado, que en los hechos de la demanda se indica que el valor otorgado en préstamo al demandado fue por \$6'480.000,<sup>00</sup>, pero en las pretensiones de la demanda se solicita en ejecución la suma de \$7'492.702,<sup>00</sup>, suma que además de ser disímil a la mencionada en los hechos, resulta ser mayor al valor que se indicó fue dado en préstamo.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd72ccd0a8b96c22d3a4f365e5f2684823c400e0fd4bb59e7122dc25c9cd3d91**

Documento generado en 15/12/2020 10:03:58 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00752-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **Hernando Rosero Cifuentes**, en contra de **Lina Esmeralda González Herrera**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aclarar** el hecho primero de la demanda en lo que respecta a la dirección del bien objeto de restitución.

**2. Ampliar** los hechos de la demanda indicando de manera clara y concreta los meses y valores de los cánones adeudados por el demandado y que son el báculo de la restitución.

**3. Excluir** la pretensión 3° de la demanda, dado, que la misma no es acorde al tipo de acción que aquí se invoca, ya que lo pretendido es la restitución del bien inmueble, y no la ejecución de los cánones adeudados.

**4. Dar** cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° artículo 384 del Código General del Proceso, aportando a las diligencias *prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

**5. Aportar** certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del presente trámite.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02a0fcde0202070fe43374a95b41f61e69f46dd9f4d1d3d703be9b8c3c55e05**  
Documento generado en 15/12/2020 10:03:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00754-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Coopensionados** en contra de **Jorge Alonso Rodríguez Urrego**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Ampliar** el hecho segundo de la demanda en donde se refiere que el mutuo fue pactado en cuotas, indicando de forma clara y concreta si el ejecutado realizó pagos a la obligación aquí reclamada, i de ser afirmativo, indicar hasta que fecha realizó pagos.

**2. Aclarar** la demanda en lo que respecta a la fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratorio, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de exigibilidad insertada en el título base de la ejecución.

**3. Aportar** el histórico o la proyección de pagos correspondiente al crédito aquí ejecutado.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e4fc90ddab0cc51f5b183f522557e71ef718b5fc5a51c2675e0d2834e6bac181**

Documento generado en 15/12/2020 10:04:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00756-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** con domicilio en esta ciudad y en contra de **JOSÉ FEDERICO PEÑA GUZMÁN**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Ibagué, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de VEINTE MILLONES SETENTA y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA y DOS PESOS \$20'071.632,00 por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 1029707) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde la fecha de exigibilidad (octubre 17 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3603607eacc8d2f26860242ede6e341a870885011da568282520d3377afd5d29**  
Documento generado en 15/12/2020 10:04:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00758-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio en esta ciudad, y en contra de **FLORENCIO PINEDA DIAZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA y NUEVE PESOS \$9'990.999,<sup>00</sup> por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) La suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA y OCHO PESOS \$10'406.238,<sup>00</sup> por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

3) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre las anteriores sumas (numeral 1 y 2) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado **MILLER SAAVEDRA LAVAO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee0b87db38eb5dc5f4850c700162023c6a4d121001851157bf85ceba2c54b46**  
Documento generado en 15/12/2020 10:04:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00760-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **OSCAR DAVID MARTÍNEZ MORALES**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, y en contra de **SANDRA MIREYA FORERO Y JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ POVEDA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS \$17'100.000,00 por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré P-80533865) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde la fecha de exigibilidad (enero 4 de 2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado **JORGE ENRIQUE MONTES CASTRO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ef6f58962e06bd23fe0296269e002f5427dceadaf82d79b2a4e5b33f464aa8**  
Documento generado en 15/12/2020 10:04:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00762-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Credivalores – Crediservicios S.A.S.**, en contra de **Alberto Mesa Ayala**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Ampliar** el hecho segundo de la demanda en donde se refiere que el mutuo fue pactado en cuotas, indicando de forma clara y concreta si el ejecutado realizó pagos a la obligación aquí reclamada, i de ser afirmativo, indicar hasta que fecha realizó pagos.

**2. Aclarar** la demanda en lo que respecta a la fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratorio, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de exigibilidad insertada en el título base de la ejecución.

**3. Aportar** el histórico o la proyección de pagos correspondiente al crédito aquí ejecutado.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62fa689a29bdadba353689fae450da4e6e5f3b2e9a622b8e7dd9101650545679**

Documento generado en 15/12/2020 10:04:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00764-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, con domicilio principal en la ciudad de Cali, y en contra de **DIANA MARITZA ORTIZ FORERO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA y OCHO MIL SEIS PESOS \$21'758.006,<sup>00</sup>, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (octubre 27 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA y CINCO PESOS \$1'532.785,<sup>00</sup>, por concepto de intereses de plazo señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d585a377762745cd4955459ac656472942c1a671a6dba547baa0519d7319553  
8**

Documento generado en 15/12/2020 10:04:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00710-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES TAYRONA MANZANA D P.H.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **GIOVANNA PATRICIA INFANTE ACEVEDO**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de TRESCIENTOS NOVENTA y SEIS MIL PESOS \$396.000,00, por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre julio de 2016 a marzo de 2017, a razón cada una de \$44.000,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

2) La suma de QUINIENTOS OCHENTA y OCHO MIL PESOS \$588.000,00, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre abril de 2017 a marzo de 2018, a razón cada una de \$49.000,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

3) La suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$550.000,00, por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre abril de 2018 a febrero de 2019, a razón cada una de \$50.000,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

4) La suma de SEISCIENTOS OCHENTA y NUEVE MIL PESOS \$689.000,00, por concepto de trece (13) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre marzo de 2019 a marzo de 2020, a razón cada una de \$53.000,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

5) La suma de TRESCIENTOS CUARENTA y OCHO MIL PESOS \$348.000,00, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre marzo a septiembre de 2020, a razón cada una de \$58.000,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

6) La suma de TREINTA MIL PESOS \$30.000,00, por concepto de la cuota extraordinaria de administración en mora causada en el mes de abril de 2018, señalada en las pretensiones y contenida en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

7) La suma de CUARENTA y NUEVE MIL PESOS \$49.000,00, por concepto de la cuota de sanación a asamblea en mora causada en el mes de abril de 2018, señalada en las pretensiones y contenida en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

8) suma de CINCO MIL PESOS \$5.000,00, por concepto de la cuota extraordinaria de sanción a asamblea en mora causada en el mes de mayo de 2018, señalada en las pretensiones y contenida en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

9) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre las anteriores sumas (numeral 1 al 8) desde la fecha de en qué se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10) Por las cuotas ordinarias de administración y sus respectivos intereses, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y hasta la sentencia de conformidad con los artículos 88 y 431 inciso 2º del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada **ESMERALDA SALAMANCA BARRERA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6113a02b2f535a087a9cf432cadcfbf3d235875c9dc205182a725fb00ee441d7**  
Documento generado en 15/12/2020 10:00:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>